



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5401/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información sobre cuantas licencias y a quienes se le han expedido respecto de la instalación de anuncios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información y declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Anuncios, Publicidad, Licencias, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5401/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el doce de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162624003199**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad.
[Sic.]

Información complementaria:

Cuántas licencias y a quienes, se han dado para la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0920/2024**, de la misma fecha, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624003199**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

“Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0390/2024** de fecha 19 de noviembre de 2024, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, ambas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las **Alcaldías**:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Domicilio: Calle 10 esquina Canario, Colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México. Ubicada en la planta baja del edificio delegacional.

Teléfono: 5276-6827

Correo electrónico: utransparencia.ao@gmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00.

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Domicilio: Calle Castilla Oriente, S/N, piso 2. Col. Azcapotzalco Centro, CP. 02008

Teléfono: 5354 9994 ext. 1206

Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX

N° telefónico: 54225300, extensión: 5535

Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

ALCALDÍA COYOACÁN

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Teléfono: 54844500, 3910.

Correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx.

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, s/n, planta baja. Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.

Teléfono: 5814 1100 ext. 2612

Correo electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: 24523110

Correo: transparencia_cua@yahoo.com.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Domicilio: 5 de Febrero s/n, Piso Planta Baja Col. Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero C.P. 07050, Ciudad de México

Teléfono: 51-18-28-00 Ext.2321

Correo electrónico: oip_gam@hotmail.com

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA IZTACALCO

Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n
Edificio "B" Planta Baja, Colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000.

Teléfono: 56543133, ext. 2334

Correo electrónico: iztacalco_sip@yahoo.com.

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 14:00 horas

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Domicilio: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.
Teléfono: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. (días hábiles)

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección: Calle Río Blanco Número 9 Piso Planta Baja, Colonia Barranca Seca Del. Magdalena Contreras
C.P.10580 Ciudad de México

Teléfono: 54-49-60-00 Ext. 1214.

Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860

Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708

Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA

Dirección: Av. Constitución esq. Andador Sonora s/n, bo. Los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta.

Teléfono: 58623150, ext. 2004

Correo: iopmilpaalta@hotmail.com

Horario de atención: 09:00-15:00 horas

ALCALDÍA TLÁHUAC

Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000

Teléfono: 5862 3250 ext. 1310

Correo electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan.

Teléfono: 55 73 08 25 y 56 55 60 72.

Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, México, D.F. (planta baja)

Teléfono: 5764-9400 ext. 1350

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Correo Electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO**Dirección:** Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 ext. 3832

Correo (s) electrónico (s): inf_publica@xochimilco.df.gob.mx y oip.xochimilco@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA**Dirección:** Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.**Correo electrónico:** seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0390/2024**, con fecha de nueve de noviembre, suscrito por el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0634/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, recibido en esta subdirección el 15 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624003199 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad."
(Sic)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción V y 8 fracción IV, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, corresponde a esta Secretaría otorgar las Licencias para la instalación de **medios publicitarios**, mientras que es atribución de las Alcaldías la expedición de Autorizaciones para la instalación de **anuncios**.

Teniendo en consideración lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, bajo el FOLIO DE SOLICITUD: 090162624003199; en la cual, el sujeto obligado, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA debió proporcionar información respecto a OCUÁNTAS LICENCIAS Y A QUIÉNES, SE HAN CONCEDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO A LA FECHA, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS, TAPIALES, UNIPOLARES Y EN MUROS CIEGOS O DE COLINDANCIA EN LA ENTIDAD; sin embargo el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se excusó y no proporcionó la información solicitada, textualmente : "... esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías."; me causa agravio, al aletargar y obstaculizar el acceso a la información.
[...][Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5401/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234 fracción III**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El dieciocho de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0166/2025**, de quince de enero, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 5401/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. SOLICITUD. Con fecha 12 de noviembre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624003199 consistente en:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapias, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad."(Sic.)

II. II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0675/2024 de 12 de noviembre de 2024 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el entonces Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0390/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 (ANEXO 2) la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, perteneciente a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud, mismo que fue remitido a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0920/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 (ANEXO 3) a la persona solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio designado para recibir notificaciones (ANEXO 4).

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, bajo el FOLIO DE SOLICITUD: 090162624003199; en la cual, el sujeto obligado, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA debió proporcionar información respecto a CUÁNTAS LICENCIAS Y A QUIÉNES, SE HAN CONCEDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO A LA FECHA, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS, TAPIALES, UNIPOLARES Y EN MUROS CIEGOS O DE COLINDANCIA EN LA ENTIDAD; sin embargo el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se excusó y no proporcionó la información solicitada, textualmente : "... esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías."; me causa agravio, al aletargar y obstaculizar el acceso a la información." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuesto previsto en la Ley en cita, tal como acontece en el presente, pues, tal como se aprecia en las documentales adjuntas al presente, la Unidad Administrativa correspondiente atendió la solicitud de acceso a la información pública de conformidad a las atribuciones que tiene conferidas.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, la parte recurrente señala que este Sujeto Obligado hizo omisión de la respuesta, sin embargo, la respuesta correspondiente fue remitida al solicitante en tiempo y forma a través del medio designado para recibir notificaciones, sin obstaculizar el acceso a la información pública, puesto que se le informo el sujeto obligado competente para recibir la información solicitada. .

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia otorgó la orientación y canalizó debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Derivado de la inconformidad presentada, la Unidad de Transparencia mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1327/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 (ANEXO 5), requirió a la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano se pronunciará sobre el agravio planteado, por lo que mediante oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0638/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024 (ANEXO 6) la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, perteneciente a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunció al respecto.

SEGUNDO.- La Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano respondió de la siguiente manera:

"...la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IV establece que son atribuciones de las Alcaldías otorgar las autorizaciones para la instalación de anuncios, así mismo en su fracción XIV las personas titulares de las Alcaldías responderán de las autorizaciones emitidas; ahora bien en su artículo 7 fracción V, establece que esta Secretaría cuenta con la atribución de otorgar licencias para la instalación de medios publicitarios.

En este sentido, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada toda vez que su solicitud refiere a anuncios publicitarios." (Sic.)

TERCERO.- Derivado de la respuesta referida, cabe señalar que el artículo 4 en sus fracciones II y XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad México establecen lo que se entiende por anuncio y medio publicitario, siendo estos lo siguiente:

Anuncio: medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación

Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley.

Asimismo, cabe señalar con precisión los artículos 7 fracción V y 8 fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad México, mismos que se transcribe a continuación para pronta referencia:

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

[...]

V. Otorgar las Licencias para la instalación de medios publicitarios previstos en el artículo 28 fracción III de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la misma y su Reglamento

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

IV. Otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;" (Sic.)

Como se aprecia, si bien los medios publicitarios como los anuncios publicitarios están relacionados, no hacen referencia a lo mismo, por lo que cada autoridad dentro de sus atribuciones es la encargada de autorizar cada uno.

CUARTO.- Finalmente, por lo que hace al agravio planteado sobre "Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD", este sujeto obligado lo considera infundado, toda vez que como consta en las documentales adjuntas al presente, se hizo entrega debidamente de la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado actuó conforme a derecho otorgándole una respuesta en tiempo y forma, así como proporcionado los datos del sujeto obligado que pudiera detentar lo solicitado, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0675/2024 de 12 de noviembre de 2024;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0350/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0920/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de Información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1327/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024; y
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0688/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024. .

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte esa H. Instituto.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0675/2024**, de doce de noviembre, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental:

[...]

Se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624003199** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	19/11/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo,</u> previamente.	26/11/2024
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	19/11/2024

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0390/2024**, con fecha de diecinueve de noviembre, signado por el Subdirector de Publicidad Exterior

y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0634/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, recibido en esta subdirección el 15 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624003199 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción V y 8 fracción IV, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, corresponde a esta Secretaría otorgar las Licencias para la instalación de medios publicitarios, mientras que es atribución de las Alcaldías la expedición de Autorizaciones para la instalación de anuncios.

Teniendo en consideración lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1327/2024**, de veinte de diciembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

se refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624003289, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad." (Sic.)

Al respecto, le informo que la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a dicha solicitud por parte de este Sujeto Obligado, mismo que se formalizó a través del **ACUERDO DE ADMISIÓN** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual se integró en el expediente con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP. 5401/2024**.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la inconformidad presentada por la parte recurrente es la siguiente:

"Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, bajo el FOLIO DE SOLICITUD: 090162624003199; en la cual, el sujeto obligado, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA debió proporcionar información respecto a CUÁNTAS LICENCIAS Y A QUIÉNES, SE HAN CONCEDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO A LA FECHA, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS, TAPIALES, UNIPOLARES Y EN MUROS CIEGOS O DE COLINDANCIA EN LA ENTIDAD; sin embargo el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se excusó y no proporcionó la información solicitada, textualmente: "... esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías."; me causa agravio, al aletargar y obstaculizar el acceso a la información." (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **03 de enero de 2025** remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para presentar las manifestaciones y alegatos correspondientes ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De igual forma, anexo el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0688/2024**, de treinta y uno de diciembre, firmado por el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1327/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, recibido en esta subdirección el 31 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901626240003199** mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos de colindancia en la entidad." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IV establece que son atribuciones de las Alcaldías otorgar las autorizaciones para la **instalación de anuncios**, así mismo en su fracción XIV las personas titulares de las Alcaldías responderán de las autorizaciones emitidas; ahora bien en su artículo 7 fracción V, establece que esta Secretaría cuenta con la atribución de otorgar licencias para la instalación de **medios publicitarios**.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada toda vez que su solicitud refiere a **anuncios publicitarios**.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- De este mismo modo anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0920/2024**, previamente mencionado en la fracción II de esta resolución.
- Por último, anexó el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VII. Cierre. El veinticuatro de enero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso el diecisiete de diciembre, esto es, al quinceavo día siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió:

Solicito me proporcione: cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, de un análisis y lectura de la solicitud de información es facultad de la Dirección General de Ordenamiento Urbano dar respuesta a la presente solicitud, por lo anterior la referida Dirección menciona que no es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, otorgar licencias para la instalación de anuncios publicitarios y que esa facultad le corresponde a cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, bajo el FOLIO DE SOLICITUD: 090162624003199; en la cual, el sujeto obligado, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA debió proporcionar información respecto a CUÁNTAS LICENCIAS Y A QUIÉNES, SE HAN CONCEDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO A LA FECHA, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS, TAPIALES, UNIPOLARES Y EN MUROS CIEGOS O DE COLINDANCIA EN LA ENTIDAD; sin embargo el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se excusó y no proporcionó la información solicitada, textualmente : "... esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías."; me causa agravio, al aletargar y obstaculizar el acceso a la información.

[...][*Sic.*]

Por lo que, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Falta de entrega de la información y declaratoria de incompetencia

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Cuántas licencias y a quienes, se han concedido en el último año a la fecha; respecto a la instalación de anuncios publicitarios en vallas, tapiales, unipolares y en muros ciegos o de colindancia en la entidad.	El Sujeto Obligado manifiesta que de conformidad a sus atribuciones le corresponde otorgar licencias sobre los medios publicitarios y no sobre anuncios publicitarios, los cuales para efecto de la ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México son distintos, quedando de la siguiente forma la definición: Artículo 4. ... II. Anuncio: medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas	El recurrente señala que el Sujeto Obligado no proporcionó la información señalando que esto es facultad de las Alcaldías.	El Sujeto Obligado mantiene su posicionamiento de la respuesta primigenia.

	Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación; ... Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley; Por tanto la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda no otorga permisos referentes a anuncios publicitarios, sino que estos son atribuciones de las Alcaldías. De esta forma, orienta al recurrente a remitir dicha solicitud a cada una de las Alcaldías.		
--	---	--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías

y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

[1] Como primer punto del presente análisis, se advierte el que el Sujeto Obligado, establece que el presente recurso deberá ser sobreseído, derivado a que en el agravio el recurrente expresa que hubo omisión de respuesta como se muestra a continuación:

Me causa agravio, LA OMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, bajo el FOLIO DE SOLICITUD: 090162624003199; en la cual, el sujeto obligado, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA debió proporcionar información respecto a CUÁNTAS LICENCIAS Y A QUIÉNES, SE HAN CONCEDIDO EN EL ÚLTIMO AÑO A LA FECHA, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS, TAPIALES, UNIPOLARES Y EN MUROS CIEGOS O DE COLINDANCIA EN LA ENTIDAD; sin embargo el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se excusó y no proporcionó la información solicitada, textualmente : "... esta Secretaría se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, toda vez que la instalación de anuncios es atribución de las Alcaldías."; me causa agravio, al aletargar y obstaculizar el acceso a la información.

[...][Sic.]

Sin embargo, esta Ponencia advierte que si bien el agravio del particular no es la omisión de respuesta, dado que si se dio contestación a la solicitud en tiempo,

también lo es que el recurrente no es experto en la materia y se advierte que posteriormente aclara su agravio, de modo que el agravio del recurrente se considera procedente en sus términos.

[2] Como segundo punto esta Ponencia procede al estudio sobre la competencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, a fin de determinar si cuenta con la facultad para dar atención a lo petitionado por el ahora recurrente, por lo anterior se procede a un análisis a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México⁴, en la cual se advirtió lo siguiente:

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Anuncio: medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleros de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación;

...

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley.

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

...

V. Otorgar las Licencias para la instalación de medios publicitarios previstos en el artículo 28 fracción III de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la misma y su Reglamento...

...

⁴ https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2022/LEY_PUB_EXT_CDMX_06_06_2022.pdf

Artículo 28. Para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos por esta Ley, **se requerirá de una Licencia**, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda, en los siguientes términos:

...

III. Licencia: emitida por la Secretaría, tratándose de los demás medios publicitarios permitidos y que no se encuentren en las facultades de las Alcaldías y la SEMOVI.

...

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

...

IV. Otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

[...][Sic.]

De la normativa anteriormente señalada, se advierte que, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para otorgar licencias respecto de los “medios publicitarios”, es decir todo lo referente a la infraestructura necesaria para poder exhibir un anuncio. Por tanto, es facultad de las Alcaldías la expedición de permisos para la instalación de anuncios publicitarios. Es decir que el Sujeto obligado se encuentra impedido a contestar la solicitud del ahora recurrente, misma que se refiere cuantos permisos de anuncios publicitarios se han concedido

[3] Ahora bien, como tercer punto del presente análisis, el Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información como quedó advertido en el párrafo anterior, sin embargo se advierte que no realizó la remisión de la solicitud a los Sujetos Obligados que consideró competentes en este caso las

16 Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad al **criterio 03/21 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud** de acceso a la información pública, *deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes*; **por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por tanto, esta Ponencia advierte que, si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda orientó al recurrente sobre las unidades de transparencia competentes para contestar dicha solicitud, también lo es que debió realizar la remisión de la solicitud a cada Alcaldía. Acto que no sucedió.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que el agravio interpuesto es FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, a efecto, de que atiendan conforme a su competencia lo solicitado por la hoy parte recurrente.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado al medio que el recurrente peticionó.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.